



Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VALENCIA PATIÑO
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00244-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra JUAN CARLOS VALENCIA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.781.066; este despacho, mediante auto adiado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$31.111.120), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare número 036206110000206 del 18 de febrero de 2022, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 05 de septiembre del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado según constancia de empres postal recibió la citación para notificación personal el 12 de mayo de 2023 y la notificación por aviso el 22 de enero de 2024, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de un MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.555.556), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí, La Guajira,

RESUELVE

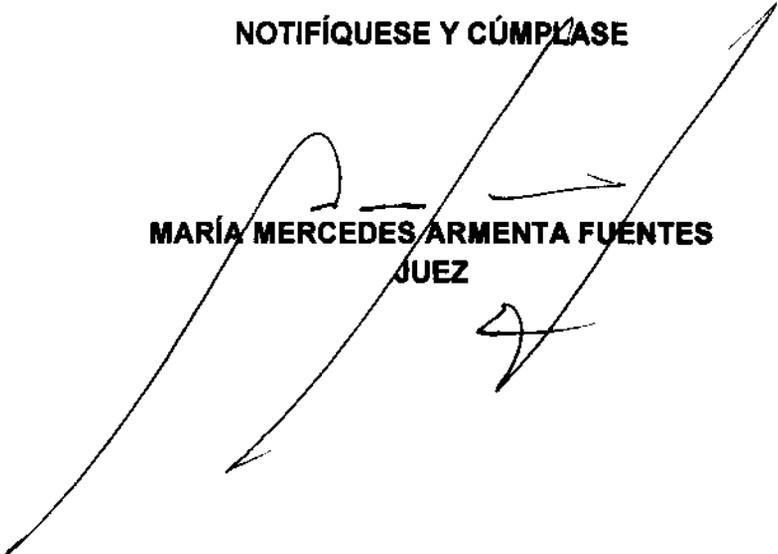
PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.555.556), según lo normado artículo 365 Idem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ**



The signature is a large, stylized cursive mark that overlaps the printed name and extends across the 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' instruction. It consists of a long, sweeping stroke that curves upwards and then downwards, with several smaller loops and flourishes.